



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 214 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210012800	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Eduardo Rueda Yepes	14/12/2022	Auto Reconoce - Apoderado Reconocer A Él (La) Doctor (A) Marcelo Jesús Jiménez Jiménez, Identificado con La Cedula De Ciudadanía No. 73.573.269 Y Portador (A) De La Tarjeta Profesional De abogado No.106.777 Del C.S. De La J, Como Apoderado (A) Sustituto (A) De La Parte demandante Banco De Bogotá En Los Términos Y Para Los Efectos Conferidos En El memorial De Sustitución De Poder Presentado.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c28f3a7d-e565-4cce-98f8-1f554018887f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 214 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220046200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Edgar Estupiñan Sanchez	Carlos Alfredo Carreño Diaz	14/12/2022	Auto Ordena - Ordena Levantamiento De Medidas
08433408900320210013900	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Luis Vergara Cardenas	14/12/2022	Auto Decreta - Emplácese Al Demandado Luis Guillermo Vergara Cárdenas
08433408900320210032700	Procesos Verbales Sumarios	Elucina Rios Correa	Jesus Enrique Buelvas Herrera	14/12/2022	Auto Ordena - Fijese La Fecha De 31 De Enero De 2023, A Las 9.00 A Fin Aclarar La Conciliación Llevada A Cabo El 17 Junio De 2022.
08433408900320220057200	Tutela	Hector Alejandro Vidal Jimenez		14/12/2022	Auto Admite
08433408900320220055700	Tutela	Yury Lizeth Osorio Bermudez	Comisaria De Familia Del Sur De Malambo	12/12/2022	Sentencia

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c28f3a7d-e565-4cce-98f8-1f554018887f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 214 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190033800	Verbal	Alcides Antonio Cano Tejada	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	14/12/2022	Auto Ordena - Córrese Traslado A La Parte Demandada Por El Término De Diez (10) Días, Del Avalú Presentado Por La Parte Demandante A Fin De Que Presente Las Observaciones Pertinentes.
087586001106202101195	Libertad Por Vencimiento De Términos		Julian Suarez Anguila	14/12/2022	Auto ordena oficiar a defensoría
084336001261202100098	Libertad Por Vencimiento De Términos		Alejandro Díaz Londoño	14/12/2022	Auto ordena oficiar a defensoría
084336001261202100106	Sustitución Medida De Aseguramiento		Jhonatan Serje Salayandia	14/12/2022	Auto Fija fecha
087586001106202202360	Revocatoria Medida Aseguramiento		Luis Pirela Gonzalez	14/12/2022	Auto Fija fecha
08433408900320220055600	Tutela	David Enrique Navas Caballero	Coosalud Eps	12/12/2022	Sentencia- DECLARA La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c28f3a7d-e565-4cce-98f8-1f554018887f



Malambo, Diciembre Doce (12) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.139	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00557-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ
Accionado	COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ** en representación del señor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS JULIO**, contra la **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora **YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ** en representación del señor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS JULIO** instauró acción de tutela contra **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 20 de septiembre de 2022 por parte del accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ 1.- Mediante oficio fechado 19 de septiembre de 2.020, (anexo copia), solicite al señor Comisario de Familia del Sur de Malambo Atlántico realizara las medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS CAMARGO** Identificado con registro civil de Nacimiento NIUP. 1.048.332.471 de la Registraduría Única de Malambo; actuando en calidad de apoderada del señor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS JULIO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.375.222 de Cartagena, padre del citado menor (anexo copia del poder)

2.- En la solicitud presentada a la Comisaria de familia del Sur de Malambo, se presento las siguientes **PRETENSIONES**:

1. Ordene a quien corresponda verificar el lugar de vivienda actual del menor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS CAMARGO**.
2. verificar el estado de cumplimiento de derechos del menor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS CAMARGO**, especialmente los de compartir con su señor padre **GERMAN MIGUEL SIMANCAS JULIO** y en dado Caso realizar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor.
3. Ordenar a la Señora **NEVIS SANDRITH CAMARGO OLIVARES** Permita la comunicación por llamadas y video llamadas de su hijo menor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS CAMARGO** al menos tres veces a la semana con su padre el señor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS JULIO**.

3.- Hasta el día de hoy esa Comisaria no me ha respondido el requerimiento realizado mediante oficio radicado el día 20 de Noviembre en ese Despacho. A pesar que el día 2 de Noviembre personalmente le solicite al señor Comisario respuesta a mi requerimiento (en momentos que se realizaba audiencia de conciliación con la señora **NEVIS CAMARGO OLIVARES**), pero no me dio respuesta concreta...”



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 29 de Noviembre de 2022 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

yuryosorioab@gmail.com

comisariadelsur@gmail.com

NOTIFICACION RADICADO 00557-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 16:47

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; yuryosorioab@gmail.com <yuryosorioab@gmail.com>; comisariadelsur@gmail.com <comisariadelsur@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

05AnexoTutela (2).pdf; 04Tutela (7).pdf; AutoAdmiteTutela00557-2022 (1).pdf;

Malambo, Noviembre 29 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00557-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo/63

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de petición mediante contestación de Acción de tutela que:

1. El día 5 de agosto del 2022 estando en audiencia pública, la comisaria de familia del sur de este municipio compareció la señora **YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.143.235.156 expedida en Barranquilla (Atlántico) con tarjeta profesional No. 321942 C.S.J; en calidad de apoderada judicial del señor **GERMAN MIGUEL SIMANCAS JULIO** con cedula de ciudadanía No. 1.143.375.222 expedida en Cartagena (Bolívar); para la apertura de cuidados personales de su menor hijo de nombre **GERMAN MIGUEL SIMANCAS CAMARGO**; cuyo radicado es el No. 562/22 de agosto 5, el cual me permito anexarlo a la presente.
2. Que este despacho en aras de garantizar, prevenir y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia en el contexto familiar procedió a citar a la señora madre del menor, señora **NEVIS SANDRITH CAMARGO OLIVARES** para el día 2 de noviembre del año en curso a las 11:00. A.M. Teniendo en cuenta lo expuesto por el señor padre del menor, a través de apoderado judicial, comento lo anunciado.
3. En cumplimiento de lo ordenado por esta comisaria la citada señora, madre del menor, compareció ante este despacho el día y hora señalada a audiencia de conciliación, la cual me permito anexar a la presente.
4. Mediante escrito calendado 15 de noviembre del 2022 la señora **YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.143.235.156



expedida en Barranquilla (Atlántico) con tarjeta profesional No. 321942 del C.S.J en calidad de apoderada del señor GERMAN MIGUEL SIMANCAS JULIO, padre del menor GERMAN MIGUEL SIMANCAS CAMARGO, presento escrito de incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de la madre del menor NEVIS SANDRITH CAMARGO OLIVARES; contemplado en el acta 562/2022 de fecha 2 de noviembre 2022.

En base a lo solicitado por la citada apoderada judicial de la tutelante, este despacho procedió a citar a la madre biológica del menor para el día 21 de diciembre a las 02:00. P.M, por el incumplimiento de lo acordado en lo citada acta 562/2022.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de tutela busca la guarda constitucional la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza, procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no están actuando, en ejercicio de competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La Acción de Tutela es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992. dado que si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.



No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora **YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ** considera que la **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO**, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos a la hoy accionante por no dar respuesta a su derecho de petición?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.¹

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y

ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negritas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición

¹ Corte Constitucional. Ibídem.

² Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)³. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado⁴(...). (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ** presenta acción constitucional contra la **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental del derecho de petición al no responder petición recibida el día 20 de septiembre de 2022 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Veintinueve (29) de los mil veintidós (2022) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO**, señala el señor EUCLIDES PEDRAZA HEREDIA representante de la COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO que le dieron respuesta la petición por medio de citación a la madre biológica del menor para el día 21 de diciembre a las 02:00 Pm por el incumplimiento de lo acordado en el acta 562/2022, del cual se notificó el día 12 de diciembre de 2022 a la señora **YURY LIZETH OSORIO BERMUDEZ** por correo electrónico (yuryosorioab@gmail.com) constatando el despacho el recibido de este (Imagen1),asimismo, ser el correo autorizado por el accionante, por otro lado, se logra constatar la diligencia del envío de la citación a la señora Nevis Sandrich Camargo Olivares como madre biológica del menor quien a pesar solo encontrase la abuela, la señora Rosa Alvarez informa lo siguiente: “ manifiesta que la señora ya no vive con ella y que el papa del menor la llame para que se lo pase por vía teléfono por Whatsapp pero no tiene internet, queda en mandar un obrero para colocar internet en el abonado teléfono y pueda lograr comunicarse con el menor y manifiesta la señora porque no ha recargado el cel” (Imagen2)

³ Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



CITACION COMISARIA DE FAMILIA CASO 562/2022 Recibidos x



Comisaría de Familia Segunda de Malambo <comisariadelsur@gmail.com>
para yurysorioab@gmail.com, yurysorio_2201



Lun, 12 dic, 14:40 (hace 17 horas) ☆

Por medio de la presente adjunto citación de caso 562/2022 (COMISARÍA SEGUNDA DE MALAMBO) del señor GERMÁN MIGUEL SIMANCA JULIO.

EUCLIDES PEDRAZA HEREDIA
Comisario de familia
Comisaría Segunda de Malambo

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



(Imagen1)

CITACION

Rad No 562/22 cita No 01
 Asunto INCUMPLIMIENTO DE ACTA
 Señor(a) Nevis Sandrih Camargo Olivero
 Dirección CALLE 43A# 1-64 Barrio TESORO
 Sirvase comparecer a este despacho el día 21 del mes Diciembre 2022 Hora 2: PM
 Con el fin de ventilar un asunto de carácter familiar con el señor (a)
German Miguel Simanca julio
 Se expide la presente citación a los 25 del mes de NOVIEMBRE del 2022

S.G.S Citado

NOTA: FAVOR TRAER DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EL DESACATO A ESTA CITACION ACARREARA SANCIONES DE LEY 1801ART35 CODIGO NACIONAL DE POLICIA

de señor Rosa Muñoz
 Abuela de la señor Nevis
 manifiesto que la
 señor ya no vive con ella
 y que el papa del menor
 lo llama para que se le
 pase por vía telefónica
 y whatsapp pero no tiene
 internet. desde el momento en
 obren para solicitar también
 el número telefónico y poder
 lograr comunicarse con el menor
 y manifiesto la señor Rosa que
 no se encargará el al

Alvarez 232684002
FIRMA:
 Nevis Camargo Olivero
 007174034

(Imagen2)

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, la propia jurisprudencia ha precisado que el examen del cumplimiento



de este requisito no se agota con corroborar la existencia de otro medio de defensa, sino que implica, además, verificar que este sea idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, pues, en caso contrario, la tutela resultaría excepcionalmente procedente, por otro lado, la Corte se reitera que resulta innegable y se apoya precisamente en el interés superior del niño que, como regla general y salvo decisión judicial en contrario, a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos, y, preferiblemente, sin que tuviera que acudir a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana logran que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan. Si esto no ocurre, y sólo excepcionalmente, se puede acudir a la jurisdicción de familia para que, garantizado el interés superior del menor y respetando la voluntad de quienes ejercen la potestad parental y el cuidado personal, se facilite la comunicación del menor con su familia extensa.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y, a su vez, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores.

En la misma línea de interpretación, la primacía del derecho constitucional y en particular del derecho fundamental del niño, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: [...]*

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En efecto, la decisión judicial cuestionada mediante acción de tutela se enmarca dentro de un proceso de familia cuyo objetivo es, precisamente, garantizar los derechos fundamentales del menor de edad, por lo que se deben agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

Por otro lado, en este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 12 de noviembre del 2022 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 20 de septiembre de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado



del despacho)⁵.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **YURY LIZETH OSORIO BERMUDE** en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL SUR DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

yuryosorioab@gmail.com

comisariadelsur@gmail.com

TERCER: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f4245257a4b31fd713e7eaf38ff8a6af207f2a7f3e70a6df8990a11d254908**

Documento generado en 14/12/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 140

RAD. 08433-40-89-003-2022-00556-00
ACCIONANTE: DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO
ACCIONADO: COOSALUD EPS Y SEMEDICAL
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Doce (12) de Diciembre del dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO contra COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS Y SEMEDICAL Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y ordenar a las accionadas, que autorice de manera correcta el tratamiento y se provea el tratamiento de jeringas prellenadas de metrotexate de 15 mg aplicación subcutánea en razón del diagnóstico realizado por el médico de la IPS y del carácter degenerativo de la enfermedad.

III.- HECHOS

Indica el accionante, lo siguiente:

El día 28 de octubre de 2022, el médico de la IPS diagnosticó con psoriasis enfermedad crónica y degenerativa como se evidencia en la historia clínica, fórmulas y prescripciones médicas.

El médico tratante le formuló al accionante el medicamento metrotexate jeringa prellenada 15mg/0,30ml de aplicación subcutánea, el cual debe ser aplicado cada quince días por un término de 3 meses refrendables.

El mismo día que se hizo control clínico donde el médico manifestó que es de carácter urgente esta presentación de metrotexate en virtud de que las otras presentaciones no generan mejoría al paciente.

El médico indica que la formula debe ser refrendada.

Hasta la fecha, COOSALUDEPS y SEMEDICAL no han hecho entrega de los tratamientos prescritos por el médico.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 29 de Noviembre del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas COOSALUD EPS Y SEMEDICAL para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 02 de Diciembre de 2022 (folio 8 expediente digital) por parte de la accionada COOSALUD EPS, SEMEDICAL guardo silencio no se arrimó al plenario .

COOSALUD EPS S.A

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de tutela, manifiestan que trasladaron el caso la Farmacia Semedical quienes informan la disponibilidad del medicamento METROTEXATE JERINGA PRELLENADA 15MG/0,30ML DE APLICACIÓN SUBCUTÁNEA en el punto ubicado en la Calle 17. Luego de este entablaron comunicación con el afiliado al número de teléfono 3107361768 el día de ayer para su reclamación el día 1/12/2022 en este dispensario. Se adjunta el acta de la entrega materializada, debidamente suscrita por la esposa del afiliado.

Así mismo solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que han cesado completamente los motivos que sustentaban las pretensiones de esta acción de tutela, al haberse adelantado las gestiones respectivas para la entrega del medicamento que requiere el usuario.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, **COOSALUD EPS S.A**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO considera que COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no suministrar el tratamiento, el medicamento metrotexate jeringa prellenada 15mg/0,30ml de aplicación subcutánea.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ COOSALUD EPS Y SEMEDICAL vulneran los derechos fundamentales a la salud, del señor DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO como quiera que no se han realizado los trámites que permitan suministrar el tratamiento, el medicamento metrotexate jeringa prellenada 15mg/0,30ml de aplicación subcutánea? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que “*debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad*”. Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, “*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud “*tiene una doble connotación*”, de un lado, es “*derecho fundamental*”^[64] y, de otro lado, “*servicio público esencial*”^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, “*se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”^[67]. Entre otras, este derecho “*comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna*”^[68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica “*un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*”^[69]. Si “*la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes*”^[70] y, además, “*desconoce el principio de la dignidad humana*”^[71].

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “*guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana*”^[72], porque “*las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida*”^[73]. Para la Corte, “*los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana*”^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “*un Plan de Beneficios en Salud (PBS)*”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”^[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”^[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”^[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”^[79] del plan de beneficios en salud^[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”^[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”^[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”^[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”^[84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”^[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad”^[86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”^[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”^[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”^[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”^[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”^[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”^[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”^[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera^[94].

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) *“la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente*^[95], para *“[e]stablecer con precisión la patología que padece*^[96]; (ii) *“la calificación, igualmente oportuna y completa*^[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados *“por parte de la autoridad médica correspondiente*^[98] y, por último, (iii) *“la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles*^[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas *“debe[n] materializarse de forma completa y de calidad*^[100], en la medida en que *“se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”*^[101].

Sentencia T-156/21 Corte Constitucional, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a COOSALUD EPS Y SEMEDICAL realice las acciones encaminadas a la entrega del medicamento metrotexate jeringa prellenada 15mg/0,30ml de aplicación subcutánea, el cual debe ser aplicado cada quince días por un término de 3 meses refrendables.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 08), la accionada COOSALUD EPS manifiesta en su informe que el señor DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 02/06/2014, se encuentra en estado ACTIVO en la base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Así mismo manifiestan en su informe que se trasladó el caso a la Farmacia Semedical quienes informan la disponibilidad del medicamento METROTEXATE JERINGA PRELLENADA 15MG/0,30ML DE APLICACIÓN SUBCUTÁNEA en el punto ubicado en la Calle 17. Por esta razón, se estableció comunicación con el afiliado al número de teléfono 3107361768 para su reclamación el día de 1/12/2022 en este dispensario. Se adjunta el acta de la entrega materializada, debidamente suscrita por la esposa del afiliado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Identificación: 72054964 Nombre: DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO Formula Inicial: 1021-151795
Telefono: 3535160310 Direccion: CR 5ASUR NO 18 33 MILAGROSA 35 SIN CORREGIMIENTO Cod. DX: Z519
Municipio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESP) Departamento: Atlántico Cia. Moderadora: 0
Clasificación: CONSULTA EXTERNA Regimen: Subsidiado Fecha Dispensación: 2022-12-01

Seamedical ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS Autorización: 0

GRABADA 1021-CENTRO DE ATENCIÓN DOMILIARIA CAD Fecha: 2022-12-01 Nro Formula: 151831
Transaccion: 151831 Nro de Entregas: 1/1

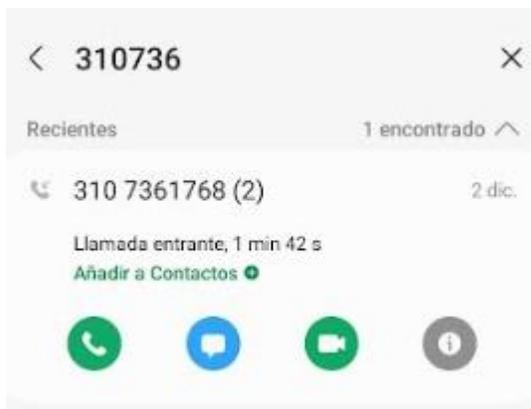
Ciente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA NIT Cliente: 900226715-3
Contrato: ALTO COSTO 1022 Modalidad: Capitado Medico: 1043874438-ANIMAN GERSON CHARRIS ESCOBEDA

Producto	Cantidad	Vence	Lote	Entregada Pendiente	Prox. Entrega
METOTREXATO 15 MG/0.3ML J PRELL CAJA X 1	2	11/2023	E220145C	2	

Observación:
QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:
Nombre legible: Heidis Gomez Contreras
Identificación: 3107361768
Telefono: 310 736 1768
Parentesco: esposa
Digitador: HANER MORA

Dando cumplimiento a la Resolución 1604 del 2013 y Resolución 523 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.
YO: _____ SI: _____ NO: X
Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.
www.solint.com.co

Así mismo para constatar los hechos esgrimidos en la contestación de la acción de tutela, vía telefónica al siguiente numero celular 3107361768, el oficial mayor del DESPACHO procedió a entablar comunicación con la señora Heidys Gomez, esposa del accionante DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO, donde esta manifestó que efectivamente se acercó al dispensario en busca de la medicina para su esposo conforme quedo sentada en El acta de la entrega materializada, debidamente suscrita por la esposa del afiliado.



Una vez planteado lo anterior y constatado el acervo probatorio allegado por el accionante y accionada, observa este despacho que el grosso de las peticiones que dieron origen a la presente acción de tutela ha sido suplidas por la accionada.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.¹ (Subrayado del despacho).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor DAVID ENRIQUE NAVAS CABALLERO contra COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR al COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, para que no vuelvan a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
l.acuna@rcvco.org
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
sistemas@promocosta.com.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4469505a629866ab25c2bea7a1b1a44f3312554810b7a1869a57657bf44fd0**

Documento generado en 14/12/2022 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUI:084336001261202100098
INDICIADO O INVESTIGADO: ALEJANDRO DIAZ LONDOÑO
REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se inadmitió la presente solicitud al mediante auto de fecha diciembre 02 de 2022, sin que a la fecha se hubiere allegado a la información solicitada a través del mismo. Sírvase proveer.
Malambo, Diciembre 14 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre catorce (14), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y dando cuenta que la presente solicitud fue radicada por una persona que se encuentra cobijada con medida de aseguramiento privativa de la libertad, asimismo encontrándonos frente a una solicitud que implica para su trámite conocimientos en derecho y comoquiera que pese a la notificación efectuada por este despacho del auto inadmisorio en el correo a través del cual se presentó la solicitud, tal como se ilustra en la imagen siguiente, precisa el despacho la necesidad de oficiar a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne defensor público dentro del proceso penal de la referencia, a fin de salvaguardar las garantías procesales inmersas en el presente trámite.

NOTIFICACION CUI: 084336001261202100098 - A SECRETARIA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 16:47

Para: adalgisaguerrez0@gmail.com <adalgisaguerrez0@gmail.com>

1 archivos adjuntos (185 KB)

LvtAlejandroDiaz (1).pdf

Malambo, Diciembre 06 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION CUI: 084336001261202100098 - A SECRETARIA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/83>

Malambo-Atlántico, Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-OFICIAR a la defensoría del pueblo en el correo atlantico@defensoria.gov.co a fin de que se asigne defensor público en representación de los intereses del señor ALEJANDRO DIAZ LONDOÑO, **quien se encuentra privado de la libertad**, en razón a la investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202100098, solicitando ante este despacho solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS en la cual requiere de la representación de un profesional del derecho.

2.-UNA VEZ RECIBIDA LA ASIGNACIÓN remítase la carpeta virtual de la referencia, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad466784617b8c60817684f90450bf16c1d8d457ca2d1f7c47de9b1336ae7411**

Documento generado en 14/12/2022 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUI: 087586001106202202360

INDICIADO O INVESTIGADO: LUIS JOSE PIRELA GONZALEZ

DELITO: EXTORSION AGRAVADA

REF: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, diciembre 14 de 2022.

La Secretaria,

ANGÈLICA PATRICIA

GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. VIDAL TORREGROSA JIMENEZ, quien funge como defensor del señor LUIS JOSE PIRELA GONZALEZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

"1.- Señalar la fecha del día 19 de diciembre de 2022, a las 10.30am, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. VIDAL TORREGROSA JIMENEZ, quien funge como defensor del señor LUIS JOSE PIRELA GONZALEZ, dentro del proceso CUI 087586001106202202360.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA ANTE EL GAULA DE BARRANQUILLA DRA. CLAUDIA LILIANA TREJOS MORALES en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co, cristian.arrieta@fiscalia.gov.co al defensor VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ en el correo vidaltorregrosajimenez@hotmail.com al señor LUIS JOSE PIRELA GONZALEZ quien se encuentra privado de la libertad en en la ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO en el correo mebar.emalambo@policia.gov.co y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff5cec59c4d94a5b9e8a7fcb378bb2426fd7522779157d14bddcdd0c874850**

Documento generado en 14/12/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001106202101195

ACUSADO: SUAREZ ANGUILA JULIAN ENRIQUE

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se inadmitió la presente solicitud al mediante auto de fecha diciembre 12 de 2022, sin que a la fecha se hubiere allegado a la información solicitada a través del mismo. Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 14 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre catorce (14), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y dando cuenta que la presente solicitud fue radicada por una persona que se encuentra cobijada con medida de aseguramiento privativa de la libertad, asimismo encontrándonos frente a una solicitud que implica para su trámite conocimientos en derecho y comoquiera que pese a la notificación efectuada por este despacho del auto inadmisorio en el correo "322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co", (desde el cual se recibió la solicitud), a fin de fueran subsanados los defectos de que adolece, precisa el despacho la necesidad de oficiar a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne defensor público dentro del proceso penal de la referencia, a fin de salvaguardar las garantías procesales inmersas en el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-OFICIAR a la defensoría del pueblo en el correo atlantico@defensoria.gov.co a fin de que se asigne defensor público en representación de los intereses del señor SUAREZ ANGUILA JULIAN ENRIQUE, **quien se encuentra privado de la libertad por la presunta comisión del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, dentro de la investigación CUI 087586001106202101195, solicitando ante este despacho solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS en la cual requiere de la representación de un profesional del derecho.

2.-UNA VEZ RECIBIDA LA ASIGNACIÓN remítase la carpeta virtual de la referencia, para lo de su resorte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7222d16ea43e84cb6591b1eccc6d19d6544a6f0981cd80ed492b1abaedb2933**

Documento generado en 14/12/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUI: 084336001261202100106

INDICIADO O INVESTIGADO: JHONATAN SERJE SALAYANDIA

REF: SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, diciembre 14 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. OSCAR OSPINO BANDERA, quien funge como defensor del señor JHONATAN SERJE SALAYANDIA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

“1.- Señalar la fecha del día 19 de diciembre de 2022, a las 09:00 AM, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO presentada por el Dr. OSCAR OSPINO BANDERA, quien funge como defensor del señor JHONATAN SERJE SALAYANDIA, dentro del proceso CUI 084336001261202100106

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD al defensor OSCAR OSPINO BANDERA en el correo ososba1@yahoo.com al señor JHONATAN SERJE SALAYANDIA en la Estación de Policía Nacional de la Vereda Los Gómez del municipio de Itagüí Antioquia, en el correo meval.sugom@policia.gov.co y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c40240c8b45d3101a18c5a7251d988be920c794a9bd271501f0abb3cdc7fe8**

Documento generado en 14/12/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No.214 del 15 de diciembre de 2022.

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA**

RAD: 08433-40-89-003-2019-00338-00

DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA

DEMANDADO: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

REFERENCIA: CONTINUACION EJECUTIVOS COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante en fecha 07 de diciembre del 2022 allega avalúo catastral por lo que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para que se corra traslado del mismo.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, diciembre 14 del 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que nos encontramos en el momento procesal oportuno para correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. 2. “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Por lo que este despacho procederá a ordenar correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por la parte demandante de conformidad a la norma antes trascrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, del avalúo presentado por la parte demandante a fin de que presente las observaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5aed0f6a2fee9673adfb3bb0830f7cdb51d7b637caee545ff55849d790c5a**

Documento generado en 14/12/2022 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2021-00128-00
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: LUIS EDUARDO YEPES C.C. 72.345.076
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho memorial de sustitución de poder presentado por el (la) (los) apoderado (a) (s) del demandante, Doctor (a) ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, quien manifiesta que sustituye el mandato al (la) (los) Doctor (a) MARCELO JESUS JIMENEZ JIMENEZ.

Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo diciembre 14 del 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo diciembre (14) del dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

1. RECONOCER a él (la) Doctor (a) MARCELO JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.573.269 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado No.106.777 del C.S. de la J, como apoderado (a) sustituto (a) de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e41a279fadd5afdf381f1311f3b12774541dff7b3f6cd42373675e66ffc5bb**

Documento generado en 14/12/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-462-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole que el 25 de noviembre de 2022 se ordenó el retiro virtual de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 y auto de fecha 28 de septiembre de 2022 sobre el señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, comunicadas mediante oficio No. 1089 y 1090 del 26 de septiembre de 2022 y oficio 1091 del 28 de septiembre de 2022, lo cual deben ser informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por petición que realizara el demandado de mencionar en los oficios las matriculas inmobiliarias por petición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Sírvase proveer Malambo, Diciembre 14 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud de fecha 12 de Diciembre de 2022, en la cual el demandado se solicita se incluya en el oficio que va dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, los números de las matriculas Inmobiliarias: 041-176313, No. 041-176314 y No. 041-176312, por exigencia de esta oficina, ordénese conforme a lo solicitado por ser procedente y venir ordenado en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares conforme viene precedido por auto de fecha 25 de noviembre de 2022, oficiése a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD de la siguiente manera:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-176313, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, identificado con C.C. No. 8.788.580.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-176314, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, identificado con C.C. No. 8.788.580.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-176312, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, identificado con C.C. No. 8.788.580.

Medidas todas comunicadas mediante oficio 1089 de fecha 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c89d277966e1a9a703727eab73742f4f3aa34222f56ffe6d88c987b4518b6b**

Documento generado en 14/12/2022 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2021-00139-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicita emplazamiento del señor LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS, ya que en auto anterior se le había conminado a realizar la notificación en la dirección aportada en la demanda y este cumplió a lo requerido.

Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 14 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la DRA.CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, realizó proceso de notificación al demandado a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda y a la requerida por este despacho en auto anterior, a través de la empresa PRONTO ENVIOS, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO DE NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS	No. 407312600935	CITACION	CALLE 9 No. 9-52 Malambo	16/08/2021	DIRECCION NO EXISTE

Ante la imposibilidad de notificación, solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y habida cuenta que intento la notificación del ejecutado a otras dos direcciones y correo electrónico, con saldo negativo, este despacho accederá al emplazamiento de LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E

1.- Emplácese al demandado LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS identificada con CC No. 1.103.094.979, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de Abril de 2021, en su contra en el proceso ejecutivo de la referencia.

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba41bc947adc1f43e8dd6bd6fba7a0b3d0df3fb1dbd32963335ca253204a9e**

Documento generado en 14/12/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>